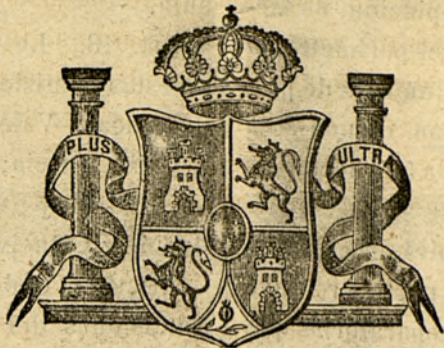


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 248.)

DIRECCION GENERAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de repoblacion forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauracion ha de verificarse por medio de un plan de cultivo subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblacion ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos

clases definidas en el artículo anterior formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblacion creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de rios y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial servicio, lo serán siempre: ó porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de estas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condicion de existencia de las poblaciones que de ellas se surten, ó porque cualquiera otra razon de interés social exija con urgencia su repoblacion, independiente de toda consideracion económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de estos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atencion preferente del servicio de repoblacion las vertientes que caen de uno y otro lado al rio Júcar desde la entrada de este, en la provincia de Valencia; la cuenca del rio Guadalentin ó rambla Sangonera; la del rio Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del

Mediodia de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblacion en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un rio se declare incluida en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienden que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca mas general reconocida, ó nada mas que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porcion pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes; una general que la abarque en su conjunto, y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estu-

dio, de un plano de la porcion de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representacion de las líneas naturales principales del terreno, con expresion de las altitudes mas notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distincion de exceptuados de la desamortizacion y enagenables; y, de la masa en general de las propiedades particulares: este plano se construirá en escala de $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.º En la Memoria se describirá el rio, arroyo ó línea principal de reunion de aguas de la porcion que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes, y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitucion del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean estos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario ó forestal actual de las tierras pertenecientes á estos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y cuya cabida en ningun caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblacion de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden

de preferencia que para los efectos de la repoblacion han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los mas altos de la porcion serán los preferidos, y entre los mas altos los de suelo mas movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros segun el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el exámen general de la porcion, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este plano se construirá en escala de $\frac{1}{5.000}$ y en él deberán aparecer acotadas todas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omision pueda comprometer el éxito de la repoblacion. Asi, se tratará, como de medios preliminares de estas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfagnados, de las zanjias, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designacion precisa de los puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificacion del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblacion propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la eleccion de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblacion ha de efectuarse por siembra ó por plantacion; de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluídas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el vuelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comision que los hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los

trabajos enumerados en el artículo anterior ha de unirse el de los que produzcan la compra, por convenio ó por expropiacion, de terrenos incluídos en el perímetro, la redencion de servidumbres de pastos y la construccion de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extension.

Tambien se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetacion espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblacion en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y asi se continuará hasta la completa repoblacion de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblacion, segun lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio especial de repoblacion, se nombrará desde luego una Comision compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comision, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblacion consiguientes en mas de una cuenca parcial ó porcion montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya,

debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblacion de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para la de las dunas de Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura, y Lozoya propondrá en su primer trabajo de conjunto la division de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la accion de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspeccion y direccion que al Jefe de la zona corresponda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las Comisiones de repoblacion y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduacion, solo se les abonará, en concepto de indemnizacion, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de dias que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formacion de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al art. 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—El Director general, Testor.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.

Recomiendo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos en que debe celebrarse el 9 del corriente

la eleccion de Diputados provinciales me comuniquen por separado, sin pérdida de momento y además del resultado de la votacion que les tengo interesado por mi circular de 2 del actual, un estado demostrativo que contenga:

1.º El número de electores que comprende cada Colegio.

2.º El de los que hayan tomado parte en la votacion.

3.º El de los votos obtenidos por cada candidato.

4.º Las protestas, quejas ó denuncias de coaccion que se hubieren formulado.

Burgos 6 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Circular.—Sanidad.

No habiendo remitido á este Gobierno, á pesar del tiempo transcurrido, muchos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el estado de facultativos titulares que por circular de 14 de Junio último se les ordenaba, se lo recuerdo por segunda vez para que lo verifiquen en el plazo de octavo dia sin excusa de ningun género.

Burgos 4 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Instruccion pública.

Hallándose los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en descubierto por obligaciones de primera enseñanza y cantidad que á cada uno se designa, correspondientes al cuarto trimestre del año económico próximo pasado, que venció en 30 de Junio último, he dispuesto prevenirles que si en el término preciso de ocho dias no ingresan en la Caja provincial de primera enseñanza lo que adeudan á la misma por dicho concepto, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de librar contra los Ayuntamientos morosos la oportuna comision de apremio, que es de todo punto indispensable ante tan injustificado retraso del pago de que se trata.

Burgos 4 de Setiembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Ayuntamientos. Ptas. cs.

Aguilera (La).....	188'75
Fuentenebro.....	243'12
Gumiél de Izan.....	129'69
Ontoria de Valdearados..	268'75
Oquillas.....	39'76
Peñalba de Castro.....	136'87

Peñaranda de Duero.....	725
Sotillo de la Rivera.....	538'94
Tubilla del Lago.....	85'34
Vadocondes.....	168'75
Alcocero.....	80'31
Cerezo de Riotiron.....	267'50
Cueva Cardiel.....	131'75
Fresneda de la Sierra....	286'25
Quintanalaranco.....	394'50
Redecilla del Campo.....	78'14
Toosantos.....	121'87
Villalvos.....	97'75
Villalomez.....	152'81
Villanasur Rio de Oca...	63'87
Castil de Lences.....	222'65
Cillaperlata.....	138'90
Cubo de Bureba.....	468'75
Frias.....	666'25
Monasterio de Rodilla...	574'38
Prádanos de Bureba.....	189
Santa Olalla de Bureba...	128'91
Barrios de Colina.....	248'43
+ Hormazas (Las).....	43'48
Riocerezo.....	164'06
Salguero de Juarros.....	197'91
San Adrian de Juarros...	241'12
Tremellos (Los).....	41'74
Villayerno Morquillas...	132'82
Castellanos de Castro...	112'50
Castrillo de Murcia.....	317'75
Revilla Vallejera.....	562'50
Vallejera.....	121'89
Valles.....	478'75
Villazopeque.....	154'70
Yudego y Villandiego...	390'65
Cilleruelo de Arriba.....	222'65
Mahamud.....	468'75
Nebreda.....	222'68
Olmillos de Muñó.....	93'75
Peral de Arlanza.....	187'50
Presencio.....	105'29
Santa Inés.....	483'75
Santa Maria de Mercadillo	154'70
Torrepadre.....	183'28
Valdorros.....	121'89
Villamayor de los Montes	488'75
Ameyugo.....	197'50
Encío.....	193'46
Miranda de Ebro.....	1744'75
Orón.....	200
Valluércanes.....	248'75
Adrada de Haza.....	477'50
Anguix.....	50
Bohada de Roa.....	47'75
Cueva de Roa.....	104'02
Fuentecen.....	547'81
Fuentemolinos.....	105'63
Haza.....	93'75
Hoyales de Roa.....	285'62
Mambrilla de Castrejon..	492'50
Moradillo de Roa.....	581'69
Olmedillo de Roa.....	488'75
Quintanamavirgo.....	35'85
Roa.....	596'08
San Martin de Rubiales..	32
Sequera de Haza.....	223'74
Valdezate.....	448'26
Villaescusa de Roa.....	155'61
Barbadillo del Mercado..	351'67
Barbadillo del Pez.....	468'75
Cabezon de la Sierra....	155'95
Castrillo de la Reina....	468'75
Hoyuelos de la Sierra...	121'89
Jaramillo de la Fuente...	187'50
Jurisdiccion de Lara...	296'88
Neila.....	494'62
Ontoria del Pinar.....	741'25
Riocabado.....	121'89

San Millan de Lara.....	575
Santo Domingo de Silos..	398'64
Cernégula.....	222'66
Orbaneja del Castillo...	268'75
Sargentos de la Lora....	200
Valle de Valdebezana...	871'92
San Quirce Riopisuerga..	206'25
Santa Maria Ananuez...	115'39
Sotresgudo.....	199'24
Villegas.....	348'75
Aforados de Moneo.....	136'06
Aldeas de Medina.....	816'25
Bocos.....	121'89
Junta de la Cerca.....	218
Junta de Rio de Losa...	156'20
Junta de San Martin....	209'53
Merindad de Cuestaurria.	666'65
Merindad de Valdivielso.	2385'62
P. de la Sierra en Tobalina	502'90
Valle de Manzanedo.....	375
Valle de Tobalina.....	2297'10

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Fidel de Oleaga y Macmahon, vecino de Bilbao (del Comercio), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Estrella, en terreno término del Valle de Mena, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Hedillo ó Haedillo, lindante por todos rumbos con pertenencias de la representacion de D. Manuel Guillamas; designando las nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la puerta de entrada que mira al NE. de la casa que habita Francisco Zancarrillo, y desde él se medirán 100 metros al N. y se colocará la primera estaca; de esta 200 metros al E. la segunda estaca; de esta 300 metros al S. la tercera estaca; de esta 300 metros al O. la cuarta estaca; de esta 300 metros al N. la quinta estaca; y de esta con 100 metros al E. se llegará á la primera estaca; quedando así cerrado el perímetro de las nueve pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el im-

prorogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Agosto de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion del dia 18 de Agosto de 1888.

(Continuacion.)

La Comision acuerda ordenar al Alcalde de Villamel de la Sierra se presente en la Contaduría á recoger la cuenta municipal de dicho distrito de 1883-84 con el fin de que se cumpla lo ordenado en comunicacion de 23 de Octubre de 1886.

Para resolver lo procedente acerca de la cuenta municipal del distrito de Valdeande, correspondiente al ejercicio de 1885-86, la Comision acuerda reclamar las cartas de pago de lo satisfecho por gastos provinciales, señalando para su remision el plazo de 15 dias.

Se acordó ordenar al Alcalde de Santa Cruz de la Salceda que se presente en esta Contaduría, ó bien persona de su confianza, á recoger las cuentas de dicho distrito correspondientes á los años económicos de 1884-85 y 1885-86 para que se cumplan los trámites que determinan los artículos 161 y siguientes de la ley municipal.

Careciendo la cuenta municipal del distrito de Hormaza del año económico de 1885-86 de dos pólizas de peseta para la cuenta de administracion y caudales y 10 timbres móviles para los libramientos, la Comision acuerda que se reclamen del Alcalde actual dichos efectos.

Para contestar al pliego de reparos que ha ofrecido la cuenta municipal del distrito de Junta de la Cerca correspondiente al ejercicio de 1885-86, la Comision acuerda conceder á los cuentadantes el plazo de 15 dias.

Examinada la cuenta municipal del distrito de Valle de Valdelucio correspondiente al ejercicio de 1885-86, y observándose en los ingresos la falta de 675'69 pesetas que resultaron de saldo en favor del municipio en la cuenta de 1876-77: la Comision acuerda que se pidan explicaciones á los cuentadantes por conducto del actual Alcalde respecto al paradero de la expresada cantidad.

Para la presentacion de los justificantes de que carece la cuenta municipal del distrito de Villanueva de Gumiel correspondiente al ejercicio de 1885-86, la Comision acuerda conceder á los cuenta-dantes el plazo de 15 dias.

La Comision acuerda ordenar al Alcalde de Merindad de Cuestaurria se presente en la Contaduría, ó bien persona de su confianza debidamente autorizada, á recoger la cuenta municipal de dicho distrito de 1882-83, á fin de que haciendo comparecer ante su autoridad al Alcalde, Depositario, Regidor, Interventor y Secretario les requiera para que subsanen los defectos que á cada uno corresponda en el preciso término de 12 dias, pasados los cuales será de nuevo censurada en la forma que determina el artículo 161 y siguientes de la ley municipal; y respecto á la del propio distrito correspondiente al año económico de 1883-84, se acordó conceder el plazo de 8 dias con el fin de que se cumplan los mismos trámites que en la anterior.

Examinadas las cuentas municipales de Santa Maria Ananuez y Nuez de Abajo correspondientes á los ejercicios de 1885-86, la Comision acuerda dirigir á los cuenta-dantes los oportunos pliegos de reparos, así como á los de Peral de Arlanza de 1884-85, y Quemada de 1884-85 y 1885-86.

Se acordó proponer la aprobacion, en la forma en que se hallan redactadas, de las cuentas municipales de los distritos siguientes:

Santa Maria Rivarredonda, Rezmundo, Hoyales de Roa, Valcabado de Roa, Junta de Rio de Losa, Yudego y Villandiego, Tejada, San Juan del Monte, Jurisdiccion de San Zadornil, Zarzosa de Riopisuerga, Castellanos de Castro con una existencia de 70'59 pesetas, La Gallega, y Aforados de Moneo 1885-86. Berzosa de Bureba 1884-85, con una existencia de 32'35 pesetas. Hontanas 1883-84 y 1885-86, Fresno de Rodilla, 1885-86, Barrios de Colina 1885-86, con un saldo á favor del Depositario de 207'02 pesetas. Salas de Bureba 1885-86, con una existencia de 475'56; y Gumiel de Izan 1885-86, con una existencia de 18887'73.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la tarde.

Burgos 18 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Sebastian Archavala.—El Secretario interino, Pedro Jesús Garcia de los Rios,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida en virtud de providencia fecha de ayer dictada por el Lic. D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de esta Ciudad, se cita al sugeto que causó las lesiones á Primitivo Santa Maria en la noche del 2 de Mayo último en el barrio del Hospital del Rey, y cuyo nombre, apellido y paradero se ignoran, siendo de estatura alta, pelo negro, nariz larga, lleno de cara, sin barba, vestia boina negra, chaqueta de paño rojizo y borcegués de becerro blanco, todo usado, á fin de que comparezca en el Juzgado municipal, instalado en el Palacio de Justicia, el dia 12 del corriente mes y hora de las doce de la mañana á celebrar el correspondiente juicio verbal, debiendo concurrir con los medios de prueba que le conviniere, previniéndole que de no verificarlo sin hacer uso del derecho que le concede el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuará el juicio en su ausencia hasta su resolución.

Burgos 3 de Setiembre de 1888.
Dámaso de Vega, Secretario.

Briviesca.

D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de instruccion de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades de la causa seguida en este Juzgado contra Eugenio Barriocanal Corral, vecino de Quintanavides, sobre varios hurtos de ropas y efectos, se sacan á venta en primera subasta pública las fincas que se dirán, radicantes en dicho pueblo, cuyo acto tendrá lugar ante este Juzgado en la sala audiencia en el dia 28 de Setiembre próximo á las doce de su mañana bajo las siguientes condiciones:

1.^a No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores, siendo además de su cuenta los gastos de escritura.

2.^a Antes de hacer postura, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasacion.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la indicada tasacion.

Fincas objeto de la subasta.

Una heredad, de 5 áreas 25 centiáreas, al término de Carcabones, tasada en 33 pesetas.

Otra de 3 áreas 25 centiáreas, en los Terreros, en 22.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden acudir á dicho local el dia y hora señalados.

Dado en Briviesca á 30 de Agosto de 1888.—Francisco Alcalde.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Santo Domingo de Silos.

D. José Cruces, Secretario del Juzgado municipal de Santo Domingo de Silos, del que es Juez D. Saturio Martinez,

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Santo Domingo de Silos, á 14 de Agosto de 1888, el Sr. D. Saturio Martinez, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oido el presente juicio verbal civil promovido por Pedro Martinez Palomero, de esta vecindad, contra Juan Palacios, vecino de Santa Maria de Mercedillo, sobre reclamacion por este de 120 pesetas, costas, gastos y perjuicios; por ante mí el Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Juan Palacios al pago de la indicada cantidad, así como al de las costas y perjuicios. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Saturio Martinez.—José Cruces.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al Juan Palacios, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Santo Domingo de Silos á 16 de Agosto de 1888.—José Cruces.—V.º B.º—Saturio Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Fijadas las condiciones para el arrendamiento del aprovechamiento de la caza en el monte de la Calabaza, en esta jurisdiccion, propio del municipio, y hecha la subasta en 15 del corriente, el Sr. Gobernador civil ha aprobado el remate en favor de D. Fermin de

Mateos Santa María, de esta vecindad, á quien se le ha hecho la correspondiente escritura por 5 años, que empezarán á contarse desde 1.º de Setiembre próximo venidero y concluirán en 31 de Marzo de 1893.

En su consecuencia, y con el fin de que sea reconocido como dueño durante dicho tiempo del indicado aprovechamiento, absteniéndose de entrar en el repetido monte á cazar, no siendo con su permiso, se anuncia en este periódico oficial; pues los contraventores serán llevados por el D. Fermin á los tribunales ordinarios para su correccion y demás efectos.

Aranda de Duero 30 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Evaristo Miguel.

Alcaldía de Fuentelcesped.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas mensualmente de los fondos municipales, con obligacion de asistir á 32 familias pobres y también á los transeuntes que de esta clase pernocten en la localidad enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Fuentelcesped 2 de Setiembre de 1888.—El Alcalde accidental, Santiago Abad.

Alcaldía de Frias.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, desde cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Frias 29 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pio Quintana.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Millan de Lara.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

En el pueblo de Pedrosa, perteneciente á esta Merindad, se hallan recogidos por hallarse abandonados en las mieses de dicho pueblo una mula y un asno de las señas siguientes:

Una mula de 5 cuartas de alzada, el bozo rojo, con pintas blancas en los costados, de 6 años; y un pollino de 4 cuartas y 3 pulgadas de alzada, de 3 años, bozo blanco, y bragado.

El que se crea su dueño pasará á recogerlos, previo el pago de daños y guarda, en término de 15 dias, pues trascurridos serán vendidos en conformidad á las disposiciones vigentes.

Merindad de Valdeporres 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Rafael Lopez.

Juzgado municipal de Puentedura.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Las personas que se crean adornadas de los requisitos establecidos en los artículos 109 y 474 de la ley de organizacion del poder judicial, pueden presentar sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de 15 dias.

Puentedura 31 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Pedro Puente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño, y libres de toda carga, en el partido de Baltanás y término de Herrera de Valdecañas, se enagenan las fincas siguientes:

Una bodega con cinco cubas con sus correspondientes aros de hierro, 37 pedazos de tierra, 5600 cepas.

En término de Quintana dos tierras.

En término de Villahan dos tierras.

En término de Torquemada dos tierras.

El que quiera tratar de precio y condiciones, ó en permuta, bien sean juntas ó separadas, puede dirigirse á su dueño D. Eduardo de Burgos y Calvo, que vive en Segovia, Plaza Mayor, núm. 11, principal, quien dará las noticias que se deseen. 2-2

Lentejas y alholvas.

Se compran todos los dias á precios corrientes en el almacén de Ildfonso G. Ruiz, Llana de Afuera, núm. 5, Burgos. 9-10